



BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Nº 30.050

Miércoles 18 de diciembre de 2002

Administración Federal de Ingresos Públicos

OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 1395

Procedimiento. Régimen de asistencia financiera. Resolución general 1276 (AFIP) y 8 (INARSS) y sus modificaciones. Su modificación.

Buenos Aires, 16/12/2002

VISTO:

La resolución general 1276 (AFIP) y 8 (INARSS) y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la citada resolución general conjunta estableció un régimen de asistencia financiera, a los fines de posibilitar a los contribuyentes y/o responsables que acrediten una situación económico-financiera comprometida, cumplir con sus obligaciones, líquidas y exigibles, impositivas y/o de los recursos de la seguridad social.

Que en virtud del análisis realizado resulta oportuno efectuar determinadas adecuaciones que faciliten el usufructo de la citada financiación por parte de deudores de menor envergadura, ello en cuanto a los distintos conceptos adeudados, permitiendo asimismo una mayor eficiencia de la administración en el control de los pagos parciales que se otorguen.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 32 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y el artículo 7 del decreto 618, de fecha 10 de julio de 1997, y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

Artículo 1 - Modifícase la resolución general 1276 (AFIP) y 8 (INARSS) y sus modificaciones, en la forma que se indica a continuación:

a) Sustitúyese en el artículo 1, su dos últimos párrafos, por los siguientes:

"Lo establecido en los párrafos anteriores no implica reducción alguna de intereses resarcitorios y/o punitorios, como tampoco liberación de las pertinentes sanciones.

La cancelación con arreglo a esta modalidad, se solicitará por única vez mediante una presentación, por mes calendario, independiente por impuesto o recursos de la seguridad social, detallando los conceptos y distintos períodos incluidos. No se admitirá la ampliación de las presentaciones efectuadas por un concepto y período."

b) Sustitúyese en el artículo 2, inciso b), su punto 3., por el siguiente:

"3. Los contribuyentes y/o responsables que hayan solicitado un plan de asistencia financiera en los términos de la presente, cuyo decaimiento -de acuerdo con el artículo 9- hubiera operado en los últimos DOCE (12) meses inmediatos anteriores al nuevo pedido de asistencia y no se encuentre cancelado a la fecha de presentación de este último."

c) Sustitúyese el artículo 4, por el siguiente:

"Art. 4 - La solicitud de adhesión al régimen se formalizará mediante:

a) El ingreso de un pago a cuenta -independiente de los pagos parciales que se soliciten- equivalente al DIECISEIS POR CIENTO (16%) del total de la deuda a la fecha de la solicitud, el que no podrá ser inferior a TRESCIENTOS PESOS (\$ 300.-) o a CIENTO CINCUENTA PESOS (\$ 150.-), según se trate de obligaciones impositivas o de los recursos de la seguridad social, respectivamente.

b) La presentación de una nota con arreglo a lo dispuesto por la resolución general 1128, en la que se detallará la información que se indica a continuación:

1. Datos identificatorios del responsable.

2. Un informe de las causas -debidamente fundadas- que impiden cumplir -en tiempo y forma-, las obligaciones de pago con el fisco y justifiquen la solicitud formulada.

3. El compromiso formal de no efectuar, durante el plazo solicitado, distribución de utilidades o retiro de fondos, pagos de honorarios o retribuciones similares, entre otros, a los socios administradores de las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones o a los directores -según la sociedad de que se trate-, que excedan los distribuidos en forma normal y habitual por la empresa o que superen manifiestamente los abonados por otras de similares características, ni inversiones que no correspondan al giro operativo de la empresa.

La nota deberá estar suscrita por el responsable o persona debidamente autorizada, precedida de la fórmula prevista en el artículo 28 "in fine" del decreto 1397/79, reglamentario de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

c) El formulario de declaración jurada 449/B. Para su cobertura se considerará lo siguiente:

1. El monto total correspondiente a los intereses resarcitorios de los conceptos impagos, calculados desde la fecha de su vencimiento hasta la de demanda o de presentación de la solicitud, según corresponda.

2. La fecha de demanda, si ésta se hubiera iniciado y el monto total de los intereses punitorios correspondientes a los conceptos que se regularizan, devengados hasta la fecha de presentación de la solicitud.

De solicitarse la cancelación de anticipos, la fecha de vencimiento del último de los pagos no podrá exceder la del vencimiento general establecida para la presentación de la declaración jurada respectiva.

La adhesión a este régimen implicará la aceptación de los requisitos, plazos y condiciones dispuestos por la presente resolución general."

d) Incorpórase como artículo 6, el siguiente:

"ARTÍCULO 6 - En todos los casos los intereses punitorios, dispuestos por el artículo 52 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus

modificaciones, se devengarán hasta la fecha de adhesión al régimen.”.

e) Sustitúyese el artículo 7, por el siguiente:

“ARTÍCULO 7 - El pago a cuenta del total adeudado a la fecha de solicitud, estará integrado por la respectiva proporción del impuesto o del recurso de la seguridad social y de los intereses resarcitorios y/o punitivos devengados hasta la referida fecha.

Los pagos parciales serán mensuales y consecutivos y con cada uno de ellos se pagará una proporción igual del saldo que resta cancelar, una vez decaído del total adeudado a la fecha de solicitud el importe del pago a cuenta a que se refiere el artículo 4

Cada pago parcial devengará los intereses previstos en el artículo 37 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, desde la fecha de solicitud hasta la de su pago.

Asimismo, su importe total (proporción del saldo adeudado más los intereses devengados) no podrá ser inferior a TRESCIENTOS PESOS (\$ 300.-) o CIENTO CINCUENTA PESOS (\$ 150.-), según corresponda a obligaciones impositivas o a recursos de la seguridad social.”.

f) Elimínase en el artículo 8, primer párrafo, la expresión “por concepto y por período”.

g) Incorpórase al artículo 8, como último párrafo, el siguiente:

“Cada uno de los pagos parciales, con más los intereses correspondientes, se ingresará hasta el día 20 de cada mes, a partir del mes siguiente al de presentación de la solicitud respectiva. Para el ingreso de los pagos indicados en el presente artículo se utilizarán los códigos de impuestos o recursos de la seguridad social que correspondan, con la siguiente imputación:

CONCEPTO	SUBCONCEPTO	DESCRIPCION
449	027	Pagos a cuenta
449	449	Pagos parciales”

h) Incorpórase en el artículo 13, como último párrafo, el siguiente:

“No obstante lo indicado en el párrafo precedente, las disposiciones de la resolución general 896 y sus modificaciones, mantendrá su vigencia respecto de las citas a la misma efectuadas en las resoluciones Generales 905 y su modificatoria y 970 y su complementaria.”.

Art. 2 - Apruébanse el formulario de declaración 449/B, que forma parte de la presente, y el texto actualizado y ordenado de la resolución general 1276 (AFIP) y 8 (INARSS) -con las modificaciones introducidas por las resoluciones Generales 1327 (AFIP) y 13 (INARSS), 1337 (AFIP) y 14 (INARSS) y por la presente-, contenido en el Anexo que integra esta resolución general.

Art. 3 - De forma.

ANEXO RESOLUCIÓN GENERAL 1395 (TEXTO ACTUALIZADO Y ORDENADO DE LA RESOLUCIÓN GENERAL 1276 (AFIP) Y 8 (INARSS) CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS RESOLUCIONES GENERALES 1327(AFIP) Y 13 (INARSS), 1337 (AFIP) Y 14 (INARSS) Y POR LA RESOLUCIÓN GENERAL 1395)

Artículo 1 - Los contribuyentes y responsables que acrediten que su situación económico-financiera no les posibilita cumplir, en tiempo y forma, con sus obligaciones líquidas y exigibles - impositivas y/o de los recursos de la seguridad social, sus intereses, actualizaciones y multas-, podrán solicitar cancelarlas en hasta DOCE (12) pagos parciales.

Primer párrafo sustituido por la resolución general 1337 (AFIP) y 14 (INARSS), art. 1, pto. 1.

La inclusión de las obligaciones determinadas como consecuencia de ajustes resultantes de la actividad fiscalizadora de la Administración Federal de Ingresos Públicos, procederá siempre que los mismos se encuentren firmes o conformados por el responsable.

18 DE DICIEMBRE DE 2002 – CIRCULAR N° 301 - Azul
La presente circular se encuentra en la pagina Web www.acopiadorescba.com

De tratarse de deudas en gestión judicial por las que se hubiera trabado embargo sobre las cuentas bancarias u otros activos financieros, la dependencia interviniente de la Administración Federal de Ingresos Públicos -Dirección General Impositiva-, procederá a comunicar a las entidades financieras el levantamiento de la medida cautelar. Con carácter previo al referido levantamiento, el citado organismo procederá a transferir las sumas efectivamente incautadas con anterioridad a la solicitud.

Tercer y cuarto párrafos incorporados por la resolución general 1327 (AFIP) y 13 (INARSS), art. 1, pto. 1

Lo establecido en los párrafos anteriores no implica reducción alguna de intereses resarcitorios y/o punitivos, como tampoco liberación de las pertinentes sanciones.

La cancelación con arreglo a esta modalidad, se solicitará por única vez mediante una presentación, por mes calendario, independiente por impuesto o recursos de la seguridad social, detallando los conceptos y distintos períodos incluidos. No se admitirá la ampliación de las presentaciones efectuadas por un concepto y período.

Dos últimos párrafos sustituidos por la resolución general 1395, art. 1, inciso a).

Art. 2 - Quedan excluidos del presente régimen los conceptos y todas las obligaciones de los sujetos que se indican a continuación:

a) Conceptos excluidos:

1. Las retenciones y percepciones impositivas por cualquier concepto, practicadas o no.
2. Los aportes de trabajadores autónomos.
3. Los aportes y contribuciones destinados al Régimen Nacional de Obras Sociales.
4. Las cuotas destinadas a las aseguradoras de riesgos del trabajo (ART).
5. El impuesto integrado y los aportes y contribuciones de la seguridad social del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (MONOTRIBUTO), establecidos por el Anexo a la ley 24977 y sus modificaciones.
6. Las cuotas de planes de facilidades de pago vigentes.

b) Sujetos excluidos por todas sus obligaciones:

1. Los imputados, con auto de procesamiento o prisión preventiva, por la ley 23771 y sus modificaciones o 24.769, o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social o aduaneras.
2. Los agentes de retención y/o percepción por conceptos impositivos que no hayan retenido o percibido, o de haber retenido o percibido no hayan efectuado el ingreso correspondiente, en los últimos SEIS (6) meses inmediatos anteriores a la solicitud.
3. Los contribuyentes y/o responsables que hayan solicitado un plan de asistencia financiera en los términos de la presente, cuyo decaimiento -de acuerdo con el artículo 9- hubiera operado en los últimos DOCE (12) meses inmediatos anteriores al nuevo pedido de asistencia y no se encuentre cancelado a la fecha de presentación de este último.

Punto 3 sustituido por la resolución general 1327 (AFIP) y 13 (INARSS), art. 1, pto. 2 y sustituido por la resolución general 1395, art. 1, inciso b).

Art. 3 - Para el acogimiento al presente régimen, es condición excluyente haber presentado las declaraciones juradas determinativas de los impuestos y recursos de la seguridad social, cuyo vencimiento haya operado en los últimos SEIS (6) meses inmediatos anteriores a la fecha de solicitud.

Art. 4 - La solicitud de adhesión al régimen se formalizará mediante:

a) El ingreso de un pago a cuenta -independiente de los pagos parciales que se soliciten- equivalente al DIECISEIS POR CIENTO (16%) del total de la deuda a la fecha de la solicitud, el que no podrá ser inferior a TRESCIENTOS PESOS (\$ 300.-) o a CIENTO CINCUENTA PESOS (\$ 150.-), según se trate de obligaciones impositivas o de los recursos de la seguridad social, respectivamente.

Inciso sustituido por la resolución general 1327 (AFIP) y 13 (INARSS), art. 1, pto. 3 y sustituido por la resolución general 1337 (AFIP) y 14 (INARSS), art. 1, pto. 2.

b) La presentación de una nota con arreglo a lo dispuesto por la resolución general 1128, en la que se detallará la información que se indica a continuación:

1. Datos identificatorios del responsable.
2. Un informe de las causas -debidamente fundadas- que impiden cumplir -en tiempo y forma-, las obligaciones de pago con el fisco y justifiquen la solicitud formulada.
3. El compromiso formal de no efectuar, durante el plazo solicitado, distribución de utilidades o retiro de fondos, pagos de honorarios o retribuciones similares, entre otros, a los socios administradores de las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones o a los directores -según la sociedad de que se trate-, que excedan los distribuidos en forma normal y habitual por la empresa o que superen manifiestamente los abonados por otras de similares características, ni inversiones que no correspondan al giro operativo de la empresa.

Punto 4 eliminado por la resolución general 1337 (AFIP) y 14 (INARSS), art. 1, pto. 3.

La nota deberá estar suscrita por el responsable o persona debidamente autorizada, precedida de la fórmula prevista en el artículo 28 "in fine" del decreto 1397/79, reglamentario de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

- c) El formulario de declaración jurada 449/B. Para su cobertura se considerará lo siguiente:
1. El monto total correspondiente a los intereses resarcitorios de los conceptos impagos, calculados desde la fecha de su vencimiento hasta la de demanda o de presentación de la solicitud, según corresponda.
 2. La fecha de demanda, si ésta se hubiera iniciado y el monto total de los intereses punitivos correspondientes a los conceptos que se regularizan, devengados hasta la fecha de presentación de la solicitud.

Inciso c) sustituido por la resolución general 1337 (AFIP) y 14 (INARSS), art. 1, pto. 4.

De solicitarse la cancelación de anticipos, la fecha de vencimiento del último de los pagos no podrá exceder la del vencimiento general establecida para la presentación de la declaración jurada respectiva. La adhesión a este régimen implicará la aceptación de los requisitos, plazos y condiciones dispuestos por la presente resolución general.

Artículo sustituido por la resolución general 1395, art. 1, inciso c)

Art. 5 - Las presentaciones formuladas se considerarán aceptadas, excepto que se notifique al deudor el rechazo del plan propuesto, mediante resolución fundada suscrita por los funcionarios que seguidamente se indican:

a) El Jefe de la División Recaudación o el Jefe de la División Grandes Contribuyentes Individuales,

ambos dependientes de la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales, o
b) Los Jefes de Distritos o Agencias.

Artículo sustituido por la resolución general 1337 (AFIP) y 14 (INARSS), art. 1, pto. 5.

Art. 6 - En todos los casos los intereses punitivos, dispuestos por el artículo 52 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, se devengarán hasta la fecha de adhesión al régimen.

Artículo sustituido por la resolución general 1327 (AFIP) y 13 (INARSS), art. 1, pto. 4; eliminado por la resolución general 1337 (AFIP) y 14 (INARSS), art. 1, pto. 6 e incorporado por la resolución general 1395, art. 1, inciso d).

Art. 7 - El pago a cuenta del total adeudado a la fecha de solicitud, estará integrado por la respectiva proporción del impuesto o del recurso de la seguridad social y de los intereses resarcitorios y/o punitivos devengados hasta la referida fecha. Los pagos parciales serán mensuales y consecutivos y con cada uno de ellos se pagará una proporción igual del saldo que resta cancelar, una vez devengado el total adeudado a la fecha de solicitud el importe del pago a cuenta a que se refiere el artículo 4

Segundo párrafo sustituido por la resolución general 1327 (AFIP) y 13 (INARSS), art. 1, pto. 5 y por la resolución general 1337 (AFIP) y 14 (INARSS), art. 1, pto. 7.

Cada pago parcial devengará los intereses previstos en el artículo 37 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, desde la fecha de solicitud hasta la de su pago.

Asimismo, su importe total (proporción del saldo adeudado más los intereses devengados) no podrá ser inferior a TRESCIENTOS PESOS (\$ 300.-) o CIENTO CINCUENTA PESOS (\$ 150.-), según corresponda a obligaciones impositivas o a recursos de la seguridad social.

Artículo sustituido por la resolución general 1395, art. 1, inciso e).

Art. 8 - El ingreso del pago a cuenta y de los pagos parciales se efectuarán en forma independiente por impuesto y/o recurso de la seguridad social, en las instituciones bancarias que seguidamente se indican:

Expresión "por concepto y por período" eliminada por la resolución general 1395, art. 1, inciso f).

a) Responsables que se encuentren dentro de la jurisdicción de la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales: en el Anexo Operativo del Banco de la Nación Argentina, habilitado a tal efecto en esa Dirección.

b) Responsables comprendidos en el Capítulo II de la resolución general 3423 (DGI) y sus modificaciones: en la institución bancaria habilitada en la respectiva agencia.

c) Demás responsables: en cualquiera de las instituciones bancarias habilitadas. El ingreso se efectuará en efectivo o con cheque de la entidad cobradora.

Como constancia de pago, los responsables comprendidos en los incisos a) y b), recibirán un comprobante F. 107 emitido por el sistema o, en su caso, el que éste imprima conforme a lo dispuesto por la resolución general 3886 (DGI). A los responsables comprendidos en el inciso c), se les entregará un tique que acreditará el pago.

Cada uno de los pagos parciales, con más los intereses correspondientes, se ingresará hasta el día 20 de cada mes, a partir del mes siguiente al de

presentación de la solicitud respectiva. Para el ingreso de los pagos indicados en el presente artículo se utilizarán los códigos de impuestos o recursos de la seguridad social que correspondan, con la siguiente imputación:

CONCEPTO	SUBCONCEPTO	DESCRIPCION
449	027	Pagos a cuenta
449	449	Pagos parciales

Último párrafo incorporado por la resolución general 1395, art. 1, inciso 9)

Art. 9 - Será condición resolutoria automática del presente régimen, sin necesidad de intimación previa:

a) Cuando los pagos parciales no excedan de SEIS (6): la falta de cumplimiento de UN (1) pago, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos siguientes al del vencimiento propuesto en la respectiva solicitud.

b) Cuando los pagos parciales superen la cantidad indicada en el inciso anterior: la falta de cumplimiento de DOS (2) pagos consecutivos, a la fecha de vencimiento propuesto del segundo de ellos, o del último pago parcial solicitado dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos siguientes al de su vencimiento.

A los efectos señalados, encontrándose incumplido un pago parcial, los pagos realizados con posterioridad se imputarán a la cancelación del pago parcial incumplido.

En ambos casos podrá disponerse el inicio o prosecución de las acciones judiciales tendientes al cobro de lo adeudado.

Artículo sustituido por la resolución general 1337 (AFIP) y 14 (INARSS), art. 1, pto. 8.

Art. 10. - Todas las presentaciones previstas en esta norma se efectuarán ante la dependencia de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva-, en la que el contribuyente o responsable se encuentre inscrito.

Art. 11. - Apruébase el formulario de declaración jurada 449/B.

Art. 12. - Las disposiciones de la presente resultarán de aplicación a partir del quinto día hábil

administrativo, inclusive, posterior a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 13. - Derógase la resolución general 896 y sus modificaciones desde la fecha fijada en el artículo anterior.

No obstante lo indicado en el párrafo precedente, las disposiciones de la resolución general 896 y sus modificaciones, mantendrán su vigencia respecto de las citas a la misma efectuadas en las resoluciones Generales 905 y su modificatoria y 970 y su complementaria.

Último párrafo incorporado por la resolución general 1395, art. 1, inciso h)

Art. 14. - De forma.

La Nota Externa 7/2002 (AFIP) aclaró que:

a) El pago a cuenta y los pagos parciales, por no corresponder a un plan de facilidades, podrán efectivizarse mediante la aplicación de Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales "LECOP" y/o "PATACONES", observando las exclusiones dispuestas por el decreto 1004, de fecha 9 de agosto de 2001, y sus modificaciones y normas complementarias.

b) Procede habilitar al responsable que adhiera al citado régimen, en tanto el mismo se encuentre vigente, para contratar con el Estado Nacional en los términos de la resolución general 135 y su modificatoria, y para usufructuar el beneficio de la reducción de contribuciones al Régimen Nacional de la Seguridad Social, según lo dispuesto en el artículo 21 de la resolución general 4158 (DGI) y su modificatoria, con las limitaciones previstas por el decreto 814, de fecha 20 de junio de 2001, sus modificatorias y complementarias.

c) Los contribuyentes y responsables que adhieran al régimen de asistencia financiera para la cancelación de los recursos de la seguridad social hasta la fecha, inclusive, en que se produzca el vencimiento del plazo general para ingresar los mismos, no serán pasibles de las sanciones previstas en la resolución general 3756 (DGI) y sus modificaciones, en tanto el plan de pagos propuesto no hubiera sido rechazado y se cumpla en su totalidad.